

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES Y AUTOS DE BUEN GOBIERNO DE JÓDAR

Manuel López Pegalajar

RESUMEN

La publicación de las Ordenanzas Municipales prueba el interés que tales textos jurídicos levantan como testimonios vivos del pasado, así lo confirma el que varios prestigiosos historiadores hayan dedicado trabajos a las Ordenanzas Municipales de Jódar, conservadas desde el siglo XV, siendo una de las pocas ciudades que conservan casi completa su secuencia, puesto que además de las ordenanzas a las que vamos a aludir, en el Archivo Histórico Municipal de Jódar se conservan también las correspondientes a finales del siglo XIX.

En la Edad Media, cuando los ayuntamientos eran lo que siempre fueron, gestores de la vida cotidiana y no hemiciclos para la confrontación personal y partidista, tenían como libro de estilo y cabecera un respetable impreso, que primero consistía en un papelorio de gran formato titulado "*Bando de Buen Gobierno*" y que luego devino en un libreo titulado "*Ordenanzas municipales*".

EXTRACT

The publication of the Municipal Ordinances proves the interest that such juridical texts raise as alive testimonies of the past, like that confirms it the fact that several prestigious historians should have dedicated works to Jódar's Municipal Ordinances, preserved from the 15th century, being one of few cities that preserve almost complete your sequence, since besides the ordinances to which we are going to allude, in Jódar's Historical Municipal File the correspondents remain also at the end of the 19th century.

In the Middle Ages, when the town halls were what always they were, managers of the daily life and not chambers for the personal and partisan confrontation, they took one as a book of style and respectable head-board printed, that first was consisting of a paper of great qualified format "*Decree of Good Government*" and that then developed into a qualified book "*municipal Ordinances*".

La publicación de las Ordenanzas Municipales prueba el interés que tales textos jurídicos levantan como testimonios vivos del pasado, así lo confirma el que varios prestigiosos historiadores hayan dedicado trabajos a las Orde-

nanzas Municipales de Jódar¹, conservadas desde el siglo XV, siendo una de las pocas ciudades que conservan casi completa su secuencia, puesto que además de las ordenanzas a las que vamos a aludir, en el Archivo Histórico Municipal de Jódar se conservan también las correspondientes a finales del siglo XIX.

En la Edad Media, cuando los ayuntamientos eran lo que siempre fueron, gestores de la vida cotidiana y no hemiciclos para la confrontación personal y partidista, tenían como libro de estilo y cabecera un respetable impreso, que primero consistía en un papelorio de gran formato titulado “Bando de Buen Gobierno” y que luego devino en un librejo titulado “Ordenanzas municipales”.

Debido a la contingencia con que fueron creadas, fruto de necesidades reales para los concejos les ha dado un gran interés entre los historiadores del Derecho en las Edades Media y Moderna como lo fueron los fueros municipales heredados de la Alta y Plena Edad Media.²

El “Bando de Buen Gobierno” o las “ordenanzas municipales”, era código de obligado cumplimiento que periódicamente se renovaba y actualizaba para que fuese al compás de la natural evolución de los tiempos y conforme a los usos y costumbres de la época. En ellas nada escapaba a la previsión municipal: la limpieza callejera, el uso y abuso de la vía pública, las obras públicas y privadas, los jardines y el arbolado, las prevenciones en el uso de cohetes y ciquitraques, las verbenas y jolgorios, los establecimientos comerciales o fabriles, el modo y tiempo de regar las macetas, etc, etc, etc. Si siguiendo el principio jurídico de que “*la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento*”, las Ordenanzas municipales estaban precisamente para eso, para cumplirlas.³

Si las ordenanzas llegan a configurarse es a causa de la rigidez que habían alcanzado los “**fueros**”, que se habían convertido en auténticas antiguallas a fines de la Edad Media.

Al estudiar las ordenanzas –que empiezan a aparecer en el siglo XIV, generalizándose durante la centuria siguiente- se aprecia la enorme variedad en

¹ HERRERA AGUILAR, ANA S.: *Las ordenanzas municipales de la ciudad de Jódar (1714-1717)* Actas I Congreso de la Historia de Jaén. 1989. E.Universitaria de Formación del Profesorado de Jaén. Universidad de Granada. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. *Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal*. Historia.Instituciones. Documentos (Universidad de Sevilla) XXI, 1994 pág. 49-64. CALDERÓN ORTEGA, José M.: *Ordenanzas Municipales de la Villa de Jódar (Jaén), En el tránsito de la Edad Media a la Moderna (Fines S.XV-XVI). Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Vol. 1, 1989, pags. 193-210.

² PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO A.: *Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo*. Espacio, Tiempo y Forma Serie II. Hª medieval. t 7 1994.

³ LOPEZ PÉREZ, M. *Carteles no*. Diario Ideal Jaén 21-5-2009.

cuanto al contenido, articulado, materias, procedimientos, etc. incorporados en las mismas.

La vitalidad de las ordenanzas, por su adaptación a las realidades que pretendían regular, se manifiesta en la *pervivencia de las mismas durante largo tiempo, siendo modificadas de acuerdo con los cambios de las circunstancias, aunque se da el caso frecuente de que habiéndose extraviado las mismas, al cabo de unos años, el concejo volvía a redactarlas sin tener demasiado en cuenta las anteriores, como he tenido la ocasión de comprobar en el caso de las ordenanzas de Jódar*⁴

Pero centremos el objeto del presente opúsculo.

El 12 de mayo de 1272, el rey Alfonso X, concede a Jódar el título de VILLA⁵, calificativo de LEAL, y el FUERO DE LORCA, para que se gobernarse y para premiar sus servicios en la constante resistencia de sus vecinos hacían a la entrada de los moros granadinos. El llamado en este caso Fuero de Lorca, no es otro que el también conocido como Fuero de Córdoba, por haber sido dado a esta Ciudad y también a Sevilla y Cartagena, y que en el fondo no era más que el Fuero Juzgo, o versión romanceada del *Liber Iudiciorum*.

Jódar, villa de señorío del Reino de Jaén, integrada durante la Baja Edad Media en la zona cristiana fronteriza con el Reino de Granada, está situada en las estribaciones de Sierra Mágina, en las tierras bajas cercanas al Guadalquivir, cuyas aguas junto con las del Jandulilla riegan parte de su término.

Se consolidó su “*status señorial*” con Diaz Sánchez de Carvajal y años después en 1618, adquiere la categoría de marquesado, a raíz de la concesión del título de marqués por Felipe III al V señor de la cita villa, don Gonzalo de Carvajal y Messia, capitán de Infantería.⁶

Narciso Mesa Fernández en la Historia de Jódar⁷ dice: “*De mis investigaciones en el Archivo Municipal y en los primeros Libros Capitulares conservados pude leer que en la sesión del Cabildo de 4 de enero de 1633, se decía que se había traído de Granada el Privilegio de la Villa y se acordó ponerlo en la Capilla que los Marqueses tenían en la iglesia, donde estaba el Archivo, teniendo las llaves: una, Francisco Morillo de Bargas, como representantes del marques;*

⁴ PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO A. op. cit.

⁵ En 1919 el rey Alfonso XIII concede a Jódar el título de CIUDAD.

⁶ HERRERA AGUILAR, ANA S. *Las ordenanzas municipales de la ciudad de Jódar (1714-1717)* Actas I Congreso de la Historia de Jaén. 1989. E.Universitaria de Formación del Profesorado de Jaén. Universidad de Granada.

⁷ MESA FERNÁNDEZ, Narciso: *Historia de Jódar*. Asociación Cultural “Saudar”- Ayuntamiento de Jódar. Úbeda 1996.

otra, Jorge Ortuño, Alcalde ordinario; y otra, Juan de Gámez Merino, regidor. En dicho Privilegio constaba que la Villa estaba libre de moneda forera, según aparece en otro Cabildo de 7 de abril de 1634.

Pocos documentos he podido consultar referentes a años anteriores al 1600 en el Archivo Municipal apenas. Los Libros Capitulares comenzaban a partir de 1632, la mayoría han desaparecido y en los Archivos Nacionales poco se conserva”.

La vida en la villa esos años es bastante dura, en distintas ocasiones solicitan rebajas en las contribuciones, el Marqués interviene dando consejos sobre administración y consiguiendo aplazamientos y rebajas.

EL AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1635

Publicado en la obra de Mesa Fernández, lo incluimos en este trabajo, por estar ya dicha obra casi agotada en su segunda edición.

En la Villa de Jódar en diez días del mes de septiembre de mil seiscientos y treinta y cinco años. El señor Licenciado, D. Diego del Castillo y Quesada, Corregidor y Juez de residencia desta villa = Digo que por quanto de la residencia que se ha tomado en ella a las justicias y demás oficiales del gdo que lo han sido desde el año passado de seiscientos veinte y seis han resultado, algunas omisiones y descuidos que han ido al buen gobierno y para que de aquí adelante no los haya y los oficiales del Concejo cuyden dello, ordeno y hago los mandatos siguientes. Primeramente mando que de aquí adelante los regidores desta villa cuyden y hagan que aya repeso en las carnicerías della conque se repese la carne que dan los carniceros para que se pueda ver si dan algunos pesos faltos y que se les haga que completen la carne que faltase. Y que el asistir a ver repesar la dicha carne y a hacer las denunciaciones y penas sea el cargo de los veedores que cada mes lo fueren, los cuales tengan en ello particular cuidado y los unos y los otros guarden y cumplan este mandato pena de seis mil mvs para la cámara de su Señoría demás que se les hará cargo de la omisión en la asistencia.

Item que los dichos justicias, y regidores tengan obligación al cuidar se visiten en cada año los términos desta villa sin que sea a costa del Concejo ni de otra bolsa alguna de la república y lo cumplan y cuiden pena de diez mil mvs para la cámara de su señoría. Y que de las omisiones se les hará cargo en la residencia.

Item que hagan cuidar y cuiden que todos los papeles, escrituras, provisiones y ejecutorias y demás cosas tocantes a esta villa, estén en el archivo della encerrados con tres llaves y con libro de inventario de los que son, teniendo una llave un alcalde y otra un regidor, cuales por el Ayuntamiento fuesen nombrados.- Y la otra, el escribano del Cabildo. Sin consentir que ningún papel se saque

de dicho archivo sin que los otros llaveros estén presentes y sin que se escriba en el dicho libro que en él ha de estar, declarando quien lo lleva y el efecto para que lo cumplan sin tener omisión de ello, pena de otros diez mil mvs para la cámara de su señoría y de que se les hará cargo en la residencia.

Item que los dichos alcaldes y regidores, cada uno en su tiempo y año, cuiden y hagan que las fuentes y los caminos estén limpios y aderezados y las dichas fuentes corrientes y para ello hagan que la fuente principal de junto a la carnicería se aderecen los atanores della de manera que todos los caños de la dicha fuente estén corrientes. Y así mismo se aderecen los pilones y caños de las fuentes del Pradillo y Asomadilla por ser como son tan importantes para el sustento de los vecinos y abrevadero de las cavalgaduras y lo cumplan sin tener omisión ni descuido alguno en ello, pena de otros diez mil mvs, para la cámara de su señoría y se les hará cargo en la residencia.

Item que los dichos alcaldes y regidores luego que fuesen recibidos al uso y ejercicio de los dichos oficios tengan obligación con visitar y corregir los pesos y medidas, en particular los pesos públicos de la carnicería y de las tiendas y con que se pesa el javón y pescado y las medidas de aceite y del vino que se vende en las tabernas y casas particulares y que esta visita de las pesas y medidas públicas también tengan obligación a hacerla de cuatro en cuatro meses y lo cumplan sin tener omisión ni descuido en ello, pena de otros diez mil mvs para la cámara de su señoría y que se hará cargo en la residencia.

Item que se cuyden y hagan que pues en la carnicería de esta villa hay dos tablones, en el uno se pese el carnero y en el otro la cabra o el macho y baca. Cada cosa a su tiempo sin vender en un tajón juntamente con el carnero y la cabra o el macho, como hasta aquí se a hecho por los grandes inconvenientes que dello pueden resultar, y lo cumplan pena de las dichas diez mil mvs y de que se les hará cargo en la residencia.

Item que los dichos alcaldes y regidores hegan que en cada un año se tomen a los mayordomos de los propios y pósitos las cuentas de aquel año sin retardar en tomallas dos y más años como hasta aquí se ha hecho y lo cumplan - Y así mismo hagan quel depositario del pósito y el comisario superintendente del, tengan otros en los cuales cada uno escriba las cantidades de trigo que se sacan y entran en él, firmando ambos en ambos libros las partidas so la dicha pena de los dichos diez mil mvs y que se les hará cargo en la residencia.

Item que los dichos alcaldes y justicias hagan que en la cárcel pública desta villa aya libro en que se escriban los presos que entren en ella y otro los méritos de los dichos presos y que no dejen de haberlos como hasta aquí no los ha havido, so la dicha pena y que se les hará cargo en la residencia.

Los cuales dichos mandatos mando que el escribano del Cabildo los notifique a el dicho Ayuntamiento y oficiales. Y así mismo cada vez que entren oficiales nuevos en el dicho cabildo, tenga obligación a notificárselos y así lo prevengo, mando y firmo.- Licenciado D. Diego del Castillo y Quesada.- Ante mí.- Luis de Godoy.

En 1643 y ante los grandes débitos que el pueblo tenía con la Hacienda pública, se consigue a través del marqués, la autorización para imponer una carga de dos *mrd*⁸ en cada libra de carne y tocino vendidos en las carnicerías y que se pudiesen arrendar las tierras del Ejido y de la Dehesa de Miramontes que era de Propios, pudiéndose cobrar media fanega de trigo o cebada u otras semillas en cada parva que se hiciese en las eras de S. Sebastián o S. Marcos y que se vendiesen todas las cabezas o asaduras que se pesasen en las carnicerías, dándole al dueño de la res una cantidad concertada, quedando el resto como como arbitrio. También solicitaron imponer un *mrd* en cada cuartillo de vino que se vendiese en los estancos. Si sobraba dinero, después de pagar los débitos se proponía que se dedicase al arreglo de la Cárcel, de la Carnicería y los caminos que estaban maltratados y a costear la Fiesta del Santísimo Sacramento.

La pobreza era la causante de desórdenes constantes, durante todos estos años se suceden en los bandos del Buen Gobierno prohibiendo andar por las calles después de las nueve de la noche, usar armas ofensivas, que los vecinos se parasen en las esquinas y en las fuentes a partir de las seis de la tarde y en la puerta de la iglesia al salir de misa. Debían de hacerse robos en las siembras y en las parvas y como muchos vecinos salían a otros pueblos a segar, se prohibía mientras no se segase todo lo del término. El Pósito, tenía en depósito doscientas fanegas de trigo, servía de ayuda a los labradores pobres en años de malas cosechas.

En el año 1650 apenas se recogieron las siembras, el hambre en el pueblo fue terrible. Hubo que recurrir al trigo del Pósito y al de las Tercias del Rey, para dar pan a los pobres, que constituían listas interminables. Para ayudar se mandó que los encargados de la venta del vino lo vendieran a 16 *mrd*. hasta el día de Navidad parece ser que el mes de noviembre se repartía pan a cerca de 100 personas, que debían pagar 18 *mrd*. por cada libra.

En 1651 hay noticias interesantes; un nuevo Bando de gobierno para corregir abusos, pues muchos vecinos llevan a beber a sus ganados en la fuente de la iglesia, aprovechándose para entrar en el lavadero a decir desvergüenza a las lavanderas.

⁸ *mrd* = maravedíes.

Este es el sino de la mayoría de los pueblos en estos siglos en que la falta de higiene, la enfermedad, la carestía y escasez de alimentos, la miseria diseñaron el devenir diario de las gentes.

En 24 de febrero de 1667, entraba en el Cabildo Juan Pérez de Vilchez, Síndico personero y hacía saber: que la Villa tenía Privilegio desde Alfonso X, para que los vecinos no pagasen Alcabala de lo que vendiesen de su labor y su crianza. Requirió al Cabildo para que lo respetasen y lo comunicase a Pedro de Arrondo que había sido nombrado por la familia Spínola, compradores de las Alcabalas de la Real Hacienda, como Administrador de las mismas.

LAS ORDENANZAS DE 1670. UN DOCUMENTO INÉDITO.

Transcribo este Bando de Buen Gobierno (22 febrero 1670) por estar inédito hasta la fecha.

“En la villa de Jodar en veinte y dos días del mes de febrero de mil y ss^{as} y setenta años, los señores Fran^{co} de Gámiz merino y Martín de torres alcalá, alcaldes ordinarios de esta Villa mandaron se publique un auto del tenor siguiente =

1 que ninguna persona vecina desta villa estantes y abitantes en ella no traygan de día y de noche armas de fuego ofensivas ni defensivas, sopena que seran castigados en las penas impuestas por leyes y pregmaticas destos Reynos.

2 que ninguna de las dichas personas traygan estoques largos ni espadas disnudas y demas demarca ni otras armas prohibidas pena de perdidas las armas que asi se les haprendieren y un mil mm^d. por la primera vez y en las que rreinsidierense se proçederá contra los transgresores como de hallare por derecho (falta lo que sigue).....

3... (falta el principio)/ (...) las taber(...)e que desde la dha ora en adelante a llamar ni pedir Vz^{no} a las tabernas pena de mil mm^d y seis días de carçel por la primera vez y la sig^{da} doblado.

4 que ningun hombre de qual quier estado y calidad que sea desde las nueve de la noche en adelante se paren a hacer corrillos en las esquinas y desde las oraciones en adelante no se paren en los caminos de las fuentes ni se paren a hablar con ninguna muger en las calles y caminos pena de seiscientos mrs. y las armas que se les haprehendieren perdidas y seis días de carcel por la primera vez y la segunda doblado.

5 Que ninguno juegue en los callejones y la obra ni en el juego de junto a San Marcos a los naipes, a las bolas, bolos ni a juego alguno asi los dias de fiesta como los de labor ni se de instrumentos para ello pena de quinientos mrs. y tres días de carcel por la primera vez y la segunda doblado.

6 Que ninguna persona en los dias de labor...(falta en el documento)

7 *Que ninguna de las personas en los días festivos juegue a ningún juego antes de misa mayor pena de mil mrs. por la primera vez y la segunda doblado.*

8 *Que ninguna persona haga daños en los sitios bedados como son panes olivares y guertos ni pasen por las beredas ni lleven cavalgaduras ni otros ganados de qualquier genero que sean a las viñas y olivares. A los labradores que llebaren qualquier ganado y cavalgaduras las aten en sus heredades y hazas de manera que no se haga daño en las ajenas pena de mil mrs. por la primera vez y la segunda se procedera a lo que hubiere lugar por derecho.*

9 *Que ningún vecino ni forastero desta villa corte madera para el abasto della ni para fuera parte ni se haga cenica, leña ni carbon con las leñas de los montes del termino desta villa sin que preceda primero licencia de la justicia della: pena de dos mil mrs. y diez días de carcel a los que cortaren y lo trageren y lo cargaren y trajinasen por la primera vez y la segunda doblado.*

10 *Que ninguna persona rriegue llevando las aguas de los callejones, pesables y caminos reales sino es por las madres y partes que se deven llenar y rregar pena de quinientos mrs. por la primera vez y las segunda doblado.*

11 *Que ninguna persona trayga ganado cabrio con ganado de lana sino es conforme a lo dispuesto por las ordenanzas pena de mil mrs.*

12 *Que ninguna persona venda en su casa vino, vinagre aceite y carnes ni bayan a comprarlo sino es a las partes y puestos propios pena de perdido con el doble, seis días de carcel y (ilegible)*

Tanto mandaron y señalaron sus mvds y firmaron- entrerrenglones...

(A continuación figuran las firmas)⁹

Como se aprecia, habría que resaltar dos principios que presidían la redacción de las ordenanzas: por una parte, la observancia del bien común o la utilidad pública, que suponía que el interés general debía estar por encima de los intereses particulares.

Por otro lado, el segundo principio sería la preservación del término y recursos de la localidad a favor de los vecinos de la misma; los forasteros quedaban fuera de sus beneficios, estando cualificadas las infracciones cometidas por los mismos con respecto a las de los moradores de la localidad.

La prohibición de entrada en términos ajenos a forasteros suele aparecer expresa o implícitamente en todas las ordenanzas de policía rural. Este principio estaba conectado con la tutela concejil de los aprovechamientos propios y la preservación del abasto local.

⁹ ARCHIVO MUNICIPAL DE JÓDAR Ordenanzas *municipales 1670*. Caja 36 Carpeta 2.

Como se observa en la estructura de las ordenanzas suele ser básicamente la misma: una disposición bien prohibitiva, bien impositiva de una conducta determinada, cuya contravención viene castigada con una multa generalmente pecuniaria, sin que falten las corporales, de cárcel y las penas accesorias.

La multa, por su parte, puede tener tanto un carácter retributivo (imposición de multa), como indemnizatorio, pudiendo elegir el afectado entre el pago del daño o el aprecio del mismo.

Estas normas de gobierno eran insuficientes, porque “... *se avian seguido y seguian notables daños y molestias orixinadas principalmente de los Alcaldes maiores forasteros y otros que avia avido en esa villa Justicia, que sólo avian atendido a su utilidad y no a el bien y conservazion de los vezinos. Y siendo como era natural y común que todos los pueblos se mantubiesen en justicia y razón mediante sus Ordenanzas y no dever ser menos esa villa que a el presente se conponia de cerca de quatrozientos vezinos.*”¹⁰

Y se impuso la necesidad de redactar sus Ordenanzas “... *maiormente teniendolas todas las demas circumbezinas...*”

Las Ordenanzas Municipales de Jódar se redactaron por acuerdo capitular en Cabildo extraordinario de 26 de mayo de 1714¹¹, fecha muy lejana a la de las promulgadas para ciudades y villas vecinas por esa época, al menos de las que conocemos.¹²

Para llegar a esa exposición conviene estudiar las ordenanzas desglosándolas por bloques temáticos, siendo un esquema útil el siguiente:

- Abastos
- Aguas
- Bienes Comunales
- Concejos (ordenanzas generales o de organización administrativa)
- Gremios
- Mesta
- Montes
- Oficios
- Pastos y ganadereía
- Pósito

¹⁰ GRANADA: Archivo de la Real Chancillería. O.C. fol. 1r y v.

¹¹ Para no copiar el opúsculo de Ana Segunda Herrera Aguilar, remito a los interesados al trabajo citado en la nota a pie de página nº 4.

¹² PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. *Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal*. Historia.Instituciones. Documentos (Universidd de Sevilla) XXI, 1994 pág. 49-64.

- Bienes de Propios
- Rentas
- Términos

En realidad, esta división se puede reducir a los siguientes apartados:

- Policia rural
- Policia urbana
- Política de abastos
- Rentas, propios y comunes
- Organización administrativa del municipio

EL AUTO DE BUEN GOBIERNO DE 1829

Uno de los últimos autos de Buen Gobierno en Jódar pertenecía al año 1829¹³.

En su primer capítulo se prohíbe la blasfemia. Pero, cosa curiosa, tanto a los que blasfeman en público como en privado. No sabemos como conocerían las blasfemias no públicas.

En el segundo se amenaza al que hable contra el Rey.

En los capítulos siguientes hasta el 6º se dan normas para vigilar los abastecimientos, pesos y medidas.

Del capítulo 7º al 15º se reglamenta la vigilancia del campo, prohibiendo la entrada de ganado en las siembras, olivares, montes y plantíos, se regula en el último, la manera de sacar leñas de la Sierra de la Cruz, propiedad del Común.

El 16º reglamenta la salida por las noches de hombres solteros con gitanas, debe referirse a mujeres de mal vivir, obligándoles a sacar licencia y haciéndoles responsables de alborotos y trastornos.

Hasta el 20º, están dedicados a prohibir la venta en las tabernas después de las oraciones y antes de la Misa mayor, el juego prohibido, las embriagueces, y el trabajo en domingos y festivos.

El apartado 21º ordena que se guarden consideraciones a las autoridades y se disuelvan los grupos al paso de ellas.

El 22º y 23º dan normas para que no se utilicen las fuentes públicas como lavaderos y cómo se han de llevar las caballerías a dichas fuentes, prohibiendo el 27º, el lavado de ropas, de personas que tuviesen enfermedades contagiosas en los lavaderos del interior de la población.

¹³ MESA FERNANDEZ, N. *Historia de Jódar*. Asociación Cultural "Saudar" e Ilmo. Ayuntamiento Jódar 1996.

Se prohíbe en el 24º la circulación de caballerías por las veredas llamadas de S. Blas, Haza de las Cruces y Partido Alto de las Viñas.

El capítulo 25º prohíbe reuniones de más de tres personas en los puestos públicos y el 26º recuerda la prohibición de cocer esparto en las fuentes de Garciez, Vieja, Arroyo del Cañaveral y Piletas (Pradillo).¹⁴

CONCLUSIONES

En este breve acercamiento a la historia municipal de la hoy ciudad de Jódar, hemos podido comprobar la existencia de una normativa jurídica de gobierno que se desarrolló desde finales del siglo XV hasta finales del siglo XIX, pocas ciudades jiennenses conservan una secuencia tan amplia y documentada sobre las normativa municipal.

No olvido las consideraciones finales que hace Pedro A. Porrás Arboledas: *“En los inicios de la época borbónica, incluso antes de que prendiese el espíritu reformista y reglamentario ilustrado, los vecinos de Jódar emprende la redacción de otras nuevas ordenanzas con la finalidad de dotarse de un cuerpo normativo acorde con las circunstancias de la villa y de los nuevos tiempos que corrían, implantándose nuevas normas en este campo de las ordenanzas municipales, con una preocupación fundamental por el abasto del pueblo y por la salvaguarda del termino municipal”*¹⁵

¹⁴ MESA FERNANDEZ, N. *Historia de Jódar*. Asociación Cultural “Saudar” e Ilmo. Ayuntamiento Jódar 1996.

¹⁵ PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. op. cit.

